

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1410/2022

PARTE ACTORA: SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VISTOS para resolver en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, el 09 de noviembre de 2022¹, dentro del expediente SUP-JDC-1266/2022, el procedimiento especial sancionador promovido por el **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 24, en el Estado de México celebrado el día 31 de julio, mismos que fueron publicados en fecha 01 de septiembre.

GLOSARIO

GLOSARIO	
ACTOR	SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ
CNE, AUTORIDAD RESPONSABLE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Congreso Distrital	Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 24 del Estado de México
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJ	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1. Procesos electorales.** El **5 de junio**, tuvieron verificativo las jornadas electorales en las entidades federativas en las que se celebraron comicios, y tomando en cuenta que el 1º de enero de 2023 iniciarán los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, se considera que se apertura un espacio de tiempo adecuado para concertar la orden del Congreso Nacional de renovar los órganos internos de Morena, para luego preparar la participación correspondiente en lo que será, la elección más grande que se haya celebrado en nuestro país, a llevarse a cabo en el periodo 2023-2024.

- 2. Convocatoria.** Con fecha **16 de junio**, el CEN emitió la Convocatoria, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del presidente y secretaria general del CEN.

- 3. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales.** Los días **30 y 31 de julio** se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes en los 300 Distritos

Electorales.

- 4. Escrito de inelegibilidad.** El **04 de agosto**, la CNE recibió un escrito mediante el cual se denunció al C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ , por incumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, en consecuencia, solicitó la cancelación de su registro.
- 5. Vista del escrito de inelegibilidad al actor.** Mediante acuerdo de **30 de agosto**, se dio vista al hoy actor del escrito de queja presentado, a efecto de proteger y maximizar su derecho a una adecuada defensa.
- 6. Desahogo de la vista.** El **31 de agosto** el Actor presentó escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la vista dada por la CNE.
- 7. Publicación de los resultados oficiales.** Con fecha **01 de septiembre**, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes al Estado de México.
- 8. Presentación del medio de impugnación.** El **02 de septiembre**, SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ presentó, ante Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para controvertir los resultados oficiales de Congresistas Electos para el Estado de México y en particular, lo referente al cómputo en el Distrito Federal 24.
- 9. Admisión del medio de impugnación.** En esa misma fecha la Sala Superior radicó el medio de impugnación con número de expediente SUP-JDC-1086/2022, para que esta autoridad partidaria, diera tramite conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se rinde el presente:
- 10. Acuerdo de reencauzamiento.** El **06 de septiembre**, al emitir el acuerdo de sala correspondiente la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la CNHJ para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara que en Derecho correspondiera.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Recurso de Queja. El **08 de septiembre**, se recibió el oficio TEPJD-SGA-

0A-2353/2022 por el que se remite el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-1086/2022 por la Sala Superior, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** en fecha 02 de septiembre, en el que solicita la nulidad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el Distrito Electoral Federal 24 del Estado de México.

SEGUNDO. Admisión y vista. En cumplimiento a determinación de SS, el **10 de septiembre** esta CNHJ acordó admitir a trámite la queja interpuesta y darle vista al actor con el informe circunstanciado de la CNE, a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

El referido acuerdo fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Desahogo de la vista. El día **12 de septiembre**, el **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ**, desahogó la vista dada en el acuerdo de referencia.

CUARTO. Cierre de instrucción. En fecha **14 de septiembre**, esta Comisión emitió y notificó el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir la resolución correspondiente.

QUINTO. Del acuerdo de prórroga. En fecha **19 de septiembre** se emitió acuerdo de prórroga para emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEXTA. Emisión de la resolución. En fecha **03 de octubre** se emitió la resolución en el expediente citado al rubro, en el sentido de declarar fundado el agravio esgrimido por el actor relativo a la omisión de notificársele la resolución relativa a la impugnación presentada en su contra, para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

En consecuencia, se vinculó a la CNE a que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionante con el objeto de revisar la elegibilidad del hoy actor; es decir, se le haga entrega de una resolución o dictamen debidamente fundado y motivado.

SÉPTIMA. Presentación del juicio ciudadano ante la Sala Superior. En fecha **05 de octubre** el actor, inconforme con la resolución dictada, presentó escrito de demanda

directamente ante la Sala Superior.

OCTAVA. Emisión de la sentencia de la Sala Superior. En fecha **09 de noviembre** la Sala Superior emitió sentencia en donde revoca la resolución CNHJ-MEX-1410/2022 y ordena a esta CNHJ emita una nueva resolución en la cual, resuelva el fondo de la controversia que se planteó y determine si el actor resulta elegible o inelegible para ejercer de forma simultánea los cargos para los que fue electo en el Congreso distrital en los términos expuestos por la CNE en su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47, párrafo 2; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1. Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un plazo de 4 días, en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como en su literalidad se transcribe:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 01 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del acuerdo de prórroga, esta CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral,⁴ sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 de septiembre, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 02 de septiembre, es **claro que su queja es oportuna.**

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora aportó el siguiente medio probatorio:

- **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del registro oficial de postulantes aprobados por la CNE, donde aparece aprobado el registro del C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ.
- **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el INE a favor del C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que el registro de aprobación, de conformidad con los criterios sostenidos por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-744/2022 y SUP-JDC-745/2022, genera certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliados a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

³ Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Asimismo, se encuentra legitimado por ser parte actora dentro del expediente SUP-JDC-1266/2022, que es objeto de cumplimiento en la presente resolución.

3. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama, el cual consiste en:

“Los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 24, en el Estado de México celebrado el día 31 de julio de 2022, ya que asegura que a pesar de obtenido el triunfo, no aparece en lista de personas vencedoras”

4. Informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **“ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México (...)”**.

Asimismo, la CNE, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y calificación de la elección, se recibió un escrito de fecha 4 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad de SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ , en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, en fecha 30 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud al C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ , a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada en tiempo y forma.

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Por lo que, posteriormente se procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, constatándose lo siguiente:

Sin embargo, de las consideraciones expuestas por el solicitante con relación a una supuesta militancia de SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ al Partido Político Acción Nacional, esta Comisión procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar lo manifestado y aportado por el aludido.”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD.pdf>
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-pan-9sept.xlsx>
4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a084_18.pdf
5. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link https://www.ieem.org.mx/memoelec/2006/d/06_Tianquistenco.pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 86 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, pudo constatar que el Actor es militante del Partido Acción Nacional (PAN), realizando trabajo político en el mismo y fungiendo como candidato, lo cual corresponde a lo descrito en el informe circunstanciado⁶.

⁶ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada:

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que la Parte Actora, aparece en las bases de datos de los militantes del Partido Acción Nacional.

5. CUESTIONES PREVIAS

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.1 POR PARTE DE LA CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁷.

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁸.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTRO DE VOTACIÓN

ESTADO DE MÉXICO		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
24	Explanada Municipal Av. Benito Juárez Col. El Mirador Naucalpan De Juárez	https://goo.gl/maps/bqT16kd9Cen4fuVr6

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 24	
Dirección: Explana Municipal Av. Benito Juárez Col. El Mirador De Juárez Naucalpan	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Jorge Valencia Dura
Presidente Secretario	Adriana Del Carmen Chavez Campos
Escrutadores	Mariela Guadalupe Gallardo Muñoz
	Jorge Luis Valencia Fuentes
	Julio Cesar Arias Ramirez
	Iliana Gabriela Rosas Espinoza
	Amairani Sierra Godoy
	Diana Montserrat Torres Gutierrez
	Norma Diaz Parrales
	Santos Eduardo Venegas Calxto
	Ana Gabriela Martinez Ruiz
	Marco Polo Herrera Cruz
	Galdina Miguel Perez
	Agustin Diaz Arreola
	Maria Felicita Rodriguez Mendoza
	Catalina Garcia Lopez
	Alfredo Esquivel Pérez
	Enid Fernanda Rangel Vázquez
Andrea De Jesus De La Cruz	
Viviana Martinez Perez	
Itzel Valeria Galvez Garcia	
Alfonso Perez Cortes	

⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

RESULTADOS DISTRITO 24

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MIRIAM SOTO PÉREZ	1,290
2	GRACIELA ALEXIS SANTOS GARCÍA	990
3	MARIELA ALEXIS SANTOS GARCÍA	853
4	GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL	721
5	DIANA MONTSERRAT TORRES GUTIÉRREZ	650

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	PAULO DE JESÚS LARA ZAAVEDRA	1,700
2	JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	1,084
3	EDGAR ISRAEL CRUZ TORRES	567
4	MARCELINO BASTIDA ESTRADA	436
5	FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS	418

5.2 HECHOS QUE NARRA LA PARTE ACTORA.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“8. Con fecha 2 de agosto se publicó en medios la lista de los consejeros de morena, en el cual me encuentro como electo con base en los votos sufragados a mi favor, <https://planamayor.com.mx/lista-completa-ellos-fueron-electos-como-consejeros-de-morena-en-edomex/>

9. En fecha 31 de agosto de 2022 a las 0:25, a través de la dirección de correo electrónico juridico@morena.si el maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, me notifica oficio y acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, bajo el expediente CNE-MEX-003/2022, por el cual, una persona de nombre Octavio Martínez García, se inconforma porque supuestamente soy inelegible para los cargos señalados en la base primera de la multicitada convocatoria.

10. En el acuerdo tercero de dicho documento, se ordena que se me de vista del MEXICO documento y se me da un plazo perentorio de 24 horas para que dentro de las 24 horas, contadas a partir de la notificación del mismo, manifieste lo que a mi derecho convenga.

11. A las 17:24 del mismo 31 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a la dirección juridico@morena.si, envió la respuesta al Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

12. En fecha 31 de agosto de 2022, siendo las 18:02, entregué en la recepción del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la respuesta a la petición hecha por el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

13. En fecha 1 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publica a través de su página de Internet, la lista de Consejeras y Consejeros electos del Estado de México, en dicha lista, referente al distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México (...)” (sic)

Respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable el Actor manifestó:

- Le causaba agravio que, de acuerdo a la jurisprudencia señalada, CNE contaba con las atribuciones necesarias para aprobar o no su registro, pues, alude, no le fue informada el estado ni la determinación de la impugnación en su contra.
- La Convocatoria no establece como requisito el no haber pertenecido a un partido político, pues sólo preveía que las personas aspirantes no debieron ser candidatas de partidos políticos distintos en los procesos electorales 2020 y 2021, supuesto que no se actualiza de acuerdo a la información disponible en la página electrónica del INE.
- Ser militante del PAN, sin embargo, menciona, renunció a la misma al no compartir su práctica política, por lo que decidió afiliarse a MORENA y trabajar en su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de México.
- Que el padrón de afiliados del PAN que puede ser verificado en la página del INE data desde el dos mil veinte, por lo que se puede verificar su renuncia al PAN, al no aparecer su nombre en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes de ese partido.

6. AGRAVIOS. Los agravios propuestos por la parte actora para alcanzar su pretensión se sustentan en lo siguiente:

1. No se respetó la voluntad de la militancia ya que, a pesar de haber obtenido 623 votos a su favor, su nombre no aparece en la lista de resultados como vencedor.
2. La CNE tenía desde el 04 de agosto la impugnación de su elegibilidad, sin embargo, el momento procesal para cuestionar la procedencia de su candidatura fue el 26 de julio.
3. La resolución referente a la impugnación de su elegibilidad no fue notificada previo a la publicación de resultados.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Habiendo analizado los motivos de perjuicio hechos valer por la parte promovente, se arriba a la conclusión de que los mismos resultan **ineficaces**, en virtud de las siguientes consideraciones.

7.1 Justificación.

- **Elegibilidad del actor.**

Atendiendo a lo mandado por la Sala Superior, en la ejecutoria que nos ocupa, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede al análisis del agravio relativo a la elegibilidad del promovente para ocupar los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Congresista Nacional, con base en las constancias que obran en autos.

De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la responsable, el motivo por el cual su registro fue cancelado como postulante aprobado para ser votado en el Congreso Distrital correspondiente al Distro Federal 24 en el Estado de México, se debió a que, la Comisión Nacional de Elecciones recibió una queja, en la cual se le hacía de su conocimiento, que el inconforme militaba en las filas del Partido Acción Nacional y que no contaba con un trabajo político a favor de la cuarta transformación y de Morena.

Imputaciones que fueron corroboradas por la Comisión Nacional de Elecciones al analizar el contenido de los enlaces <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-pan-9sept.xlsx>, https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a084_18.pdf y https://www.ieem.org.mx/memoelec/2006/d/06_Tianguistenco.pdf, lo cual fue constatado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en apartados precedentes.

A partir de los cuales, concluyó que, en efecto, SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ militaba en el Partido Acción Nacional y había realizado trabajo a favor de una fuerza política antagonista de la cuarta transformación impulsada por Morena.

Por tanto, determinó que tales evidencias eran suficientes para desvirtuar las afirmaciones y manifestaciones expresadas por el accionante al momento de presentar su registro, y por ende, procedió a la cancelación de su registro como postulante aprobado. Ya que, desde su perspectiva, tales imputaciones contravienen tanto lo previsto en la Convocatoria como en los documentos básicos de Morena.

Ciertamente, de conformidad con la tesis **IX/2003**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**”, los documentos básicos entre los que se localizan los Estatutos, rigen la vida interna de los partidos políticos, ya que, es conforme a tales instrumentos que en uso de las atribuciones de Autodeterminación y autoorganización previstos en el artículo 41 constitucional, que los partidos políticos establecen la manera en que habrán de lograr los objetivos que se trazan como colectivo ciudadano.

Bajo esa óptica, la Convocatoria es el instrumento a través del cual, Morena ha definido la forma en que habría de renovar sus dirigencias, lo cual fue validado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

Ahora bien, la parte considerativa de la Convocatoria establece lo siguiente:

*“De tal manera que debemos mantener la eficacia electoral con la finalidad de que nuestro movimiento siga creciendo y a su vez, fortalecer nuestros principios y valores porque se debe recordar que el objetivo de nuestro partido político no es exclusivamente electoral sino regenerar la vida pública del país y eso se logrará cuando todas y todos los representantes de MORENA, desde una persona militante hasta un legislador, regidor, Presidente Municipal hasta un Gobernador, **actúen conforme a los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo y haga de la política un imperativo ético, ese es el gran objetivo de la Cuarta Transformación, lograr el cambio de la mentalidad del pueblo de México y la revolución de las conciencias para que esta Transformación que inició nuestro Presidente de la República nos dure muchos años.***

(...)

*Por otro lado, dada la prevalencia del proceso iniciado por este partido para la configuración de un padrón certero y confiable. mismo que ha sido sometido al escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹; **se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación estableciendo sólo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima***

⁹ Véase sentencia del SUP-JDC-439/2022, Eloná Contreras Soto y otros vs. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y SUP-JDC-450/2022, Xóchitl Zagal Ramírez vs. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

autoridad en la materia. de manera que se asegure la consistencia ideológica. se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones”.

Con base en lo expuesto, se estima apegada a Derecho la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones para declarar **inelegible a SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** .

En efecto, se corroboró que el promovente aparece en el padrón de militantes afiliados al Partido Acción Nacional, fuerza política antagonista a Morena, por lo que es dable concluir que dicho perfil no se adecua a la estrategia política que se requiere de los líderes de Morena para lograr los objetivos de este partido político.

En oposición, para acreditar que cuenta con un perfil idóneo para ser aprobado como postulante a Congresista Nacional la parte actora exhibe como medios de prueba las siguientes:

➤ Pruebas documentales, consistentes en:

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	ANÁLISIS
1	La documental consistente en el registro oficial de postulantes aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.	De esta documental se advierte la aceptación del actor para solicitar su registro como postulante a congresista nacional en el Distrito 24 con sede en Naucalpan, Estado de México.
2	La documental consistente en la lista de resultados oficiales del Congreso Distrital 24 del Estado de México.	De esta documental se desprende que el actor no se encuentra en la lista de resultados oficiales del Congreso Distrital 24, con cabecera en Naucalpan, Estado de México
3	La documental consistente en el documento suscrito por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Pacheco, en su calidad de coordinador Jurídico del CEN en representación de la CNE.	De esta documental se advierte la admisión (por parte de la Comisión Nacional de Elecciones) a trámite del escrito de petición presentado por el C. Octavio Martínez García a fin de solicitar se declare inelegible el C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ y de la cual se le dio vista.
4	La documental consistente en la captura de pantalla de la respuesta al correo electrónico juridico@morena.si	De esta documental se advierte que el actor dio contestación al escrito de petición presentado por el C. Octavio Martínez García.
5	La documental consistente en el acuse y desahogo de vista recibido por parte de la CNE de MORENA	De la referida documental se advierte que el actor dio contestación al escrito de petición presentado por el C. Octavio Martínez García.
6	Renuncia al PAN	De fecha 20 de mayo de 2022.

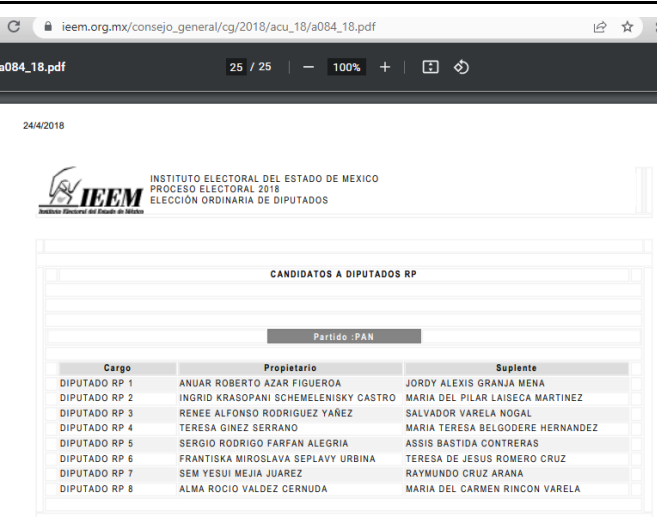
7	Copia de credencial de asesor	Correspondiente, en dicho del actor, al grupo parlamentario de Morena.
---	-------------------------------	--

➤ Las pruebas técnicas consistentes en los siguientes enlaces:

1.	Link electrónico	https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf
	Nombre del perfil/página	MORENA
	Fecha de publicación	22 de julio de 2022
	Transcripción del contenido	Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales
2	Link electrónico	https://planamayor.com.mx/lista-completa-ellos-fueron-como-consejeros-de-morena-en-edomex/
	Nombre del perfil/página	Plana Mayor
	Fecha de publicación	02 de agosto 2022
	Transcripción del contenido	(Lista completa) Ellos fueron electos como consejeros de Morena en Edomex, “(...) Lista de Consejeros Electos de Morena (Preliminar) (...) Distrito 24 Naucalpan (...) 1.- Paolo de Jesús Lara Saavedra 2.- J- Alejandro Peña Villa 3.- SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ 4.- Israel Cruz Torres 5.- Marcelino Bastida Estrada”
3	Link electrónico	https://planamayor.com.mx/lista-oficial-de-consejeros-de-morena-en-edomex-hubo-4-ajustes/
	Nombre del perfil/página	Plana Mayor
	Fecha de publicación	02 de septiembre 2022
	Transcripción del contenido	Lista oficial de consejeros de Morena en Edomex; hubo 4 ajustes. “La madrugada de este viernes, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena Publicó. Finalmente, los resultados oficiales de la elección de consejeros en el Estado de México celebrada el pasado 31 de julio. (...) (...) en el distrito 24 Sale Seim Yesu Mejía y entra Francisco Gómez Cortés”

Descrito lo anterior, se arriba a la conclusión de que las pruebas que oferta son inconducentes para derrotar la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, contrariamente a lo afirmado por el promovente, la **renuncia al PAN de fecha 20 de mayo de 2022** confirma la determinación de la responsable.

Las constancias que ofertó la responsable para demostrar la legalidad de su proceder revelan que el actor ha trabajado y pertenecido activamente en el PAN, desde el año 2005 hasta el 2018, como se indica a continuación:

Dirección Electrónica	Contenido respecto a SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ																											
<p>https://www.ieem.org.mx/memo_elec/2006/d/06_Tianguistenco.pdf</p> <p>Proceso Electoral 2005-2006 Memoria de la Junta Distrital Electoral No. VI de Tianguistenco</p>	<p>1.2.4. Nombre, fecha de acreditación y toma de protesta de los representantes de partidos políticos y coaliciones.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el presente Consejo Distrital VI, en su totalidad fueron acreditados de forma supletoria ante el Consejo General y Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. Para el presente Distrito, se registraron los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="760 562 1390 730"> <thead> <tr> <th>PARTIDO POLÍTICO</th> <th>PROPIETARIO</th> <th>SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAN</td> <td>SERGIO JIMÉNEZ BENÍTEZ</td> <td>SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>LIGORIO JUÁREZ NAVA</td> <td>ABELARDO EUSTAQUIO CUENCA ROMERO</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>ALFREDO ROJAS TREVIÑO</td> <td>CUAUHTEMOC GARCÍA ROJAS</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>ALFREDO FRANCES FIRO</td> <td>IGNACIO VIRGILIO AGUILAR SILES</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la liga es posible apreciar el nombre de SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ habiendo participado como representante del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2005-2006</p>	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PAN	SERGIO JIMÉNEZ BENÍTEZ	SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ	PRI	LIGORIO JUÁREZ NAVA	ABELARDO EUSTAQUIO CUENCA ROMERO	PRD	ALFREDO ROJAS TREVIÑO	CUAUHTEMOC GARCÍA ROJAS	PT	ALFREDO FRANCES FIRO	IGNACIO VIRGILIO AGUILAR SILES												
PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE																										
PAN	SERGIO JIMÉNEZ BENÍTEZ	SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ																										
PRI	LIGORIO JUÁREZ NAVA	ABELARDO EUSTAQUIO CUENCA ROMERO																										
PRD	ALFREDO ROJAS TREVIÑO	CUAUHTEMOC GARCÍA ROJAS																										
PT	ALFREDO FRANCES FIRO	IGNACIO VIRGILIO AGUILAR SILES																										
<p>https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a084_18.pdf</p> <p>ACUERDO N.º IEEM/CG/84/2018</p> <p>Por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por el Partido Acción Nacional.</p>	 <p>24/4/2018</p> <p>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO PROCESO ELECTORAL 2018 ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS</p> <p>CANDIDATOS A DIPUTADOS RP</p> <p>Partido : PAN</p> <table border="1" data-bbox="776 1310 1367 1453"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Propietario</th> <th>Suplente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DIPUTADO RP 1</td> <td>ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA</td> <td>JORDY ALEXIS GRANJA MENA</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 2</td> <td>INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO</td> <td>MARIA DEL PILAR LAISECA MARTINEZ</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 3</td> <td>RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YAÑEZ</td> <td>SALVADOR VARELA NOGAL</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 4</td> <td>TERESA GINEZ SERRANO</td> <td>MARIA TERESA BELGODERE HERNANDEZ</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 5</td> <td>SERGIO RODRIGO FARFAN ALEGRIA</td> <td>ASSIS BASTIDA CONTRERAS</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 6</td> <td>FRANTISKA MIROSLAVA SEPLAVY URBINA</td> <td>TERESA DE JESUS ROMERO CRUZ</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 7</td> <td>SEM YESUI MEJIA JUAREZ</td> <td>RAYMUNDO CRUZ ARANA</td> </tr> <tr> <td>DIPUTADO RP 8</td> <td>ALMA ROCIO VALDEZ CERNUDA</td> <td>MARIA DEL CARMEN RINCON VARELA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De dicha liga puede apreciarse la postulación del C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ como candidato propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de México por parte del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2018.</p>	Cargo	Propietario	Suplente	DIPUTADO RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA	DIPUTADO RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARIA DEL PILAR LAISECA MARTINEZ	DIPUTADO RP 3	RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YAÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL	DIPUTADO RP 4	TERESA GINEZ SERRANO	MARIA TERESA BELGODERE HERNANDEZ	DIPUTADO RP 5	SERGIO RODRIGO FARFAN ALEGRIA	ASSIS BASTIDA CONTRERAS	DIPUTADO RP 6	FRANTISKA MIROSLAVA SEPLAVY URBINA	TERESA DE JESUS ROMERO CRUZ	DIPUTADO RP 7	SEM YESUI MEJIA JUAREZ	RAYMUNDO CRUZ ARANA	DIPUTADO RP 8	ALMA ROCIO VALDEZ CERNUDA	MARIA DEL CARMEN RINCON VARELA
Cargo	Propietario	Suplente																										
DIPUTADO RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA																										
DIPUTADO RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARIA DEL PILAR LAISECA MARTINEZ																										
DIPUTADO RP 3	RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YAÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL																										
DIPUTADO RP 4	TERESA GINEZ SERRANO	MARIA TERESA BELGODERE HERNANDEZ																										
DIPUTADO RP 5	SERGIO RODRIGO FARFAN ALEGRIA	ASSIS BASTIDA CONTRERAS																										
DIPUTADO RP 6	FRANTISKA MIROSLAVA SEPLAVY URBINA	TERESA DE JESUS ROMERO CRUZ																										
DIPUTADO RP 7	SEM YESUI MEJIA JUAREZ	RAYMUNDO CRUZ ARANA																										
DIPUTADO RP 8	ALMA ROCIO VALDEZ CERNUDA	MARIA DEL CARMEN RINCON VARELA																										

De la adminiculación de las pruebas que obran en autos, se obtiene que, **fue hasta el 20 de mayo de 2022**, cuando SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ perteneció al Partido Acción Nacional, por lo que, no pudo haber realizado trabajo político requerido a favor de Morena, en el tiempo que refiere.

De igual manera, se comparte el criterio de inelegibilidad sobre el perfil del inconforme, ya que, es claro que existe una contradicción entre las constancias aportadas por la parte actora y aquello que refiere.

Ello es así, porqué conforme a lo mandado por la sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados las personas que decidan participar en las asambleas distritales como postulantes, tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, así como la documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

De tal suerte, que las probanzas que aporta, para demostrar su trabajo a favor de Morena resultan insuficientes, puesto es un hecho notorio¹⁰ que la Revocación de Mandato, prevista en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política, es un mecanismo democrático de participación directa que fue activado en el presente año.

Debiendo precisar que en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, los partidos políticos tuvieron vedada su participación, por lo que tales fotografías, no revelan una labor de militancia activa en favor de Morena, que revele un liderazgo en sus filas, sino simplemente, una postura sobre la gestión del Presidente de la República.

En relación con la credencial de asesor que aporta, esta es valorada de acuerdo a los parámetros que indican los artículos 78 y 79 del Reglamento, es decir, como pruebas técnicas, la cual es insuficiente por sí sola para acreditar los hechos que menciona, es decir, que actualmente, se desempeña como asesor del grupo parlamentario de Morena en la legislatura del Estado de México.

En ese sentido, lo único que se aprecia de dicha documental es que presuntamente labora en el poder legislativo del Estado de México, en el grupo parlamentario de

¹⁰ P./J. 74/2006: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

Morena, **pero a partir de junio de 2022, lo cual no acredita una trayectoria política en favor de Morena.**

Lo mismo sucede con la fotografía, valorada en los mismos términos, de un recibo de nómina expedido por el municipio de Naucalpan de Juárez, correspondiente al año 2021, por laborar como asesor en la Primera Regiduría, ya que, el actor no precisa cuáles eran las funciones que desempeñaba y cómo dichas tareas contribuyeron a la cuarta transformación.

En suma, las evidencias que aporta, no son suficientes para revertir la decisión de declararlo inelegible por parte de la CNE que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comparte.

- **Momento para impugnar su elegibilidad.**

Refiere el actor que, toda vez que su registro fue aprobado por la CNE, el 22 de julio, el plazo para inconformarse sobre su elegibilidad se agotó el 26 de julio posterior, de tal manera que, si la queja data del 4 de agosto, es claro que se realizó fuera de término.

Resulta **ineficaz** lo argumentado, en virtud a que es criterio reiterado por la Sala Superior que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; lo cual aconteció cuando la Comisión Nacional de Elecciones publicó las listas de registros aprobados el 22 de julio, en términos de la Base Octava de la Convocatoria.

El segundo, cuando se califica la elección. En relación con lo anterior durante el proceso de validación y valoración de la elección, la CNE recibió un escrito de fecha 4 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria dirigió una solicitud a esta Comisión efecto de revisar la elegibilidad de SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA.

Al respecto, en este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso

indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo cual se encuentra en la jurisprudencia 7/2004, de la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, la aprobación de su registro por parte de la CNE no era un acto firme e inatacable, ya que en ese momento, el examen que realizó el órgano electoral, se hizo de buena fe, a partir de las manifestaciones vertidas por el postulante, sin conocimiento de los hechos que posteriormente le fueron expuestos en la queja, a partir de la cual, concluyó la transgresión a los principios partidarios de no mentir y no traicionar, ya que, como se indicó en párrafos precedentes, **el pertenecer a otro partido político, sin haberlo manifestado, generó una idea equivocada en la CNE, sobre la procedencia de su perfil, al únicamente analizar el cumplimiento de los parámetros mínimos sin tomar en cuenta la pertenencia a otro instituto político, de manera sumamente reciente -20 de mayo de 2022.**

Por esa razón, esta Comisión considera que el C. **SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** es inelegible para ocupar los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional.

Esto es así, porque, incluso, no obra en el expediente documento alguno **en el cual refiera pertenecer a otro partido político**, lo que genera una idea equivocada sobre su perfil, pues pretende evidenciar la pertenencia a Morena, desde hace tiempo, cuando no es así.

Es decir, la CNE no tuvo oportunidad de constatar que su inscripción no obedeció a vicios de la política como el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

Tampoco generó certidumbre en la CNE, el hecho de que se omitiera hacer mención sobre una afiliación en otro partido político, toda vez que, como principios de imperativo ético, **las personas dirigentes de Morena no deben mentir.**

Entendiéndose a la mentira como expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se piensa o se siente, que, desde luego, también incluye a aquellas abstenciones a partir de las cuales se pretende hacer creer algo distinto a la realidad.

Es por ello que estos aspectos resultan relevantes para este Instituto Político, en razón de que es a partir de los principios de autoorganización y autodeterminación plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, que el partido político ha decidido conformarse observando esos parámetros establecidos en sus documentos básicos que dan el sustento a su vida interna.

Lo anterior no implica que exista un doble pronunciamiento sobre la procedencia o no de su registro, pues es a partir de hechos novedosos como lo es que no había mostrado interés en asuntos políticos hasta su inscripción en Morena, la cual es en extremo reciente, y su simpatía con otro instituto político, lo que conducen a valorar la adherencia de su perfil a la estrategia política, de acuerdo con los hechos que el propio postulante informó a esta Comisión.

Finalmente, en relación con el **agravio tercero**, en el que sostiene que no se respetó la voluntad de la militancia en el Congreso Distrital en comento.

Como primer orden de ideas, es menester señalar que en términos de lo previsto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo cual, quien afirma está obligado a probar.

Desde esa perspectiva, para demostrar que la aseveración contenida en su primer agravio; esto es, que obtuvo 623 votos en la celebración del Congreso Distrital, la parte actora aportó una fotografía, de lo que dice, es la sabana de resultados correspondiente a la asamblea en la que participó.

Tal probanza adquiere la calidad de evidencia técnica, conforme a lo previsto por el artículo 78 del Reglamento; la cual adquiere valor probatorio de nivel indiciario, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**

LOS HECHOS QUE CONTIENEN", ya que, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no acontece en el caso, ya que el inconforme no aportó algún otro medio probatorio para demostrar tal afirmación.

Por tanto, se considera **ineficaz** el argumento relativo a que no se respetó la voluntad partidaria al afirmar que obtuvo los votos suficientes para acceder a los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Congresista Nacional, toda vez que no aportó medios de prueba idóneos que revelaran que, en efecto, fue beneficiado con el número de votos que menciona.

8. Conclusión.

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ consideran **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos por el **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **INELEGIBILIDAD** del **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ**, en razón de lo expuesto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles y el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**